

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Marzo, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO
SOLICITANTE: CANDIDO GOMEZ GUZMAN
REQUERIDA: LUZ MARINA GOMEZ GUZMAN
RADICACION: 73352-40-89-001-2022-00026-00
DECISION: **RECHAZA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO**

Se presentó ante el Juzgado de reparto, una solicitud de Requerimiento por parte del señor CANDIDO GOMEZ GUZMAN, la cual correspondió a este Juzgado, con el fin de Requerir a la persona de LUZ MARINA GOMEZ GUZMAN, para que cese la perturbación a la posesión que ha ejercido por mas de 35 años, con animo de señor y dueño con una cuota parte del inmueble ubicado en la calle 1 # 3-07 Barrio Brisas de Luisa de Rovira Tolima.

Así mismo solicita el requerimiento a fin de la señora LUZ MARINA GOMEZ GUZMAN, reintegre todos y cada uno de los bienes muebles que la vía de hecho fueron retirados, en el sitio que ejerce su posesión, como lo fue indicado anteriormente por más de 35 años.

Sea este el momento de indicar que el requerimiento como es solicitado, según enciclopedia jurídica se determina como:

“Requerimiento

[DPro]Acto de comunicación procesal que tiene por objeto ordenar libramiento de certificaciones, testimonios y cualquier actuación cuya ejecución deban hacerla los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, Corredores de Comercio, Notarios, Agentes del Tribunal o Juzgado. jSSü LECiv, art. 149.5. en la redacción dada por Ley 38/2002, de 24 de octubre.

(Procedimiento Civil) Petición escrita directamente dirigida a un magistrado, sin citación de un adversario, en los casos en que la situación que se debe regular es urgente y en que la necesidad exige que se proceda no contradictoriamente. Se responde a ella por medio de un auto de carácter provisional, ejecutivo con el solo original y susceptible de retractación.

Intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. | Aviso O noticia que, por medio de autoridad pública, se transmite a una persona, para comunicarle algo.”

Ahora bien, como lo indica la norma citada en el acápite de Derecho: Art. 28 # 14 del C. General del Proceso, que en su parte pertinente reza: “para la práctica de pruebas extraprocesales,”, es para la practica de una prueba y no para el restablecimiento de un derecho como se pretende en este momento por el petente.

Así mismo se cita por el señor CANDIDO GOMEZ GUZMAN, en el acápite de derecho, la Ley 54 de 1990 Artículos 1, 2 y 3, el cual es de extraña por este estrado



judicial, sea citado en las presentes diligencias, como quiera que este define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, el cual fue derogado parcialmente por la ley 1564 de 2012, modificado por la ley 979 de 2005 y declarada exequible condicionalmente por la sentencia C-075 de 2007.

Debe entenderse que el procedimiento que debió de haberse llevado a cabo para las presentes diligencias es lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016, el cual expidió el Código Nacional de Policía, que en su parte pertinente reza:

“Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Señala que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. Igualmente establece la acción preventiva por perturbación, cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación. (Art. 80 y 81).”

Como quiera que por parte del petente al parecer en momento alguno se dio inicio a la perturbación a la posesión como bien lo indica el Código Nacional de Policía y Convivencia, por intermedio de la Inspección de Policía que fuere competente en su momento, no es dable en este momento y mediante la presente solicitud, activar el aparato judicial.

Dicho lo anterior, la parte interesada, deberá dar inicio a un proceso posesorio regulado por el Art. 377 del Código General del Proceso, el cual deberá ser tramitado ante los Juzgados promiscuos Municipales de Rovira Tolima, en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR de plano la solicitud de Requerimiento promovido por CANDIDO GOMEZ GUZMAN requerida LUZ MARINA GOMEZ GUZMAN, por lo expuesto anteriormente.
- 2.- RECONOCE al señor CANDIDO GOMEZ GUZMAN, como persona interesada en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbfd58e4286ffd0af41b8536da55b27efde09d862b340d83c2ff6525a89beff**

Documento generado en 18/03/2022 08:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>